

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 15 DE ABRIL DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 01 DE ABRIL DE 2024.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1 Actividades del Presidente.**

- El Presidente da cuenta al Consejo de la instalación el jueves 04 de abril de una mesa de trabajo con las universidades de Chile, Católica de Chile, Los Andes, del Desarrollo, Adolfo Ibáñez y de La Frontera.
- Por otra parte, informa que el viernes 05 de abril sostuvo una reunión de trabajo con la nueva directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile (TVN), Susana García.
- En otro ámbito, informa que el martes 09 de abril tuvo lugar el “Lanzamiento Fondo Cine y Teatro BancoEstado 2024”.
- También da cuenta de su asistencia a una sesión de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, en el marco de la tramitación del proyecto de ley que “Prohíbe la promoción de la cultura del narcotráfico, la explotación sexual y la pornografía infantil a fin de proteger a la ciudadanía y en especial a niños, niñas y adolescentes”.
- Asimismo, el pasado jueves 11 participó en el seminario internacional “Desórdenes informativos y procesos electorales en Latinoamérica”, organizado por la Universidad del Desarrollo.
- Por otro lado, informa sobre el proyecto de ley para devolver el IVA a la inversión en Chile de recursos para producciones audiovisuales de origen extranjero.
- Finalmente, invita a los Consejeros a un conversatorio este miércoles 17 de abril a las 10 am con el abogado y académico Cristóbal Bellolio, en las dependencias institucionales.

**2.2 Documentos entregados a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 28 de marzo al 03 de abril y del 04 al 10 de abril de 2024.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Constanza Tobar asiste vía telemática, y estuvo presente hasta el punto 8 de la tabla, incluido.

**3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN SALAMANCA (CANAL 27, BANDA UHF). TITULAR: HUGO QUIROGA E HIJO LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 189, de 23 de marzo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 122, de 25 de enero de 2024;
- IV. Los Oficios N° 3.463/2024/EXP:2024005691 y N° 4.218/2024/2024007047, de fechas 19 de marzo y 03 de abril de 2024, respectivamente, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Hugo Quiroga e Hijo Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, canal 27, banda UHF, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 189, de 23 de marzo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 122, de 25 de enero de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión singularizada precedentemente, en el sentido de modificar el uso del espectro asignado, el modelo del transmisor y del multiplexor; y la marca y modelo de un encoder. Asimismo, solicita la ampliación del plazo de inicio de servicios en 360 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante los Oficios N° 3.463/2024/EXP:2024005691 y N° 4.218/2024/2024007047, de fechas 19 de marzo y 03 de abril de 2024, respectivamente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Hugo Quiroga e Hijo Limitada, en la localidad de Salamanca, canal 27, banda UHF, en el sentido de modificar el uso del espectro asignado, el modelo del transmisor y del multiplexor; y la marca y modelo de un encoder.**

**Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.**

**Asimismo, a fin de regularizar la situación de la concesionaria de conformidad con la normativa vigente, el Consejo acordó autorizar la ampliación del plazo de inicio de servicios hasta el 15 de abril de 2024, y autorizó al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.**

**4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN PUNTA ARENAS (CANAL 35, BANDA UHF). TITULAR: RADIODIFUSORA OSCAR JOSÉ BRAVO HIDALGO EIRL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 772, de 04 de noviembre de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 799, de 25 de agosto de 2023;

- III. Los ingresos CNTV N° 131 y N° 132, de 29 de enero de 2024;
- IV. El Oficio N° 2358/2024/EXP:2024003980, de 23 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Ingreso CNTV N° 520, de 11 de abril de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Radiodifusora Oscar José Bravo Hidalgo EIRL es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de un concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 772, de 04 de noviembre de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 799, de 25 de agosto de 2023.
- 2. Que, mediante los ingresos CNTV N° 131 y N° 132, de 29 de enero de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión singularizada precedentemente, en el sentido de rectificar las coordenadas geográficas del estudio y modificar la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.
- 3. Que, mediante el Oficio N° 2358/2024/EXP:2024003980, de 23 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación en los términos solicitados.
- 4. Que, por otra parte, mediante el Ingreso CNTV N° 520, de 11 de abril de 2024, el concesionario solicitó además la ampliación del plazo de inicio de servicios en 200 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Radiodifusora Oscar José Bravo Hidalgo EIRL, en la localidad de Punta Arenas, canal 35, banda UHF, en el sentido de rectificar las coordenadas geográficas del estudio y modificar la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, el Consejo aprobó la solicitud de ampliar el plazo de inicio de servicios en 200 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

- 5. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: COMUNICACIONES Y SERVICIOS THENOUX Y MÁNQUEZ LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 199, de 19 de marzo de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1039, de 01 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 470, de 02 de abril de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, canal 25, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 199, de 19 de marzo de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1039, de 01 de diciembre de 2021.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 470, de 02 de abril de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 900 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su petición en que le asiste la convicción de perseverar y conseguir los equipos faltantes para proceder a la instalación de la plataforma de televisión en los términos que establece la resolución de otorgamiento de la concesión.
3. Que, se autoriza la ampliación del plazo de inicio de servicios sólo hasta el 15 de abril de 2024, a fin de regularizar la situación de la concesionaria de conformidad con la normativa vigente.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada en la localidad de Ovalle, canal 25, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024, y autorizó al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.**

**6. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE DOS CONCESIONES. TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.**

**6.1 CONCEPCIÓN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 203, de 19 de marzo de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 981, de 05 de noviembre de 2021, y N° 444, de 22 de junio de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 193, de 07 de febrero de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 21, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 203, de 19 de marzo de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 981, de 05 de noviembre de 2021, y N° 444, de 22 de junio de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 193, de 07 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 550 días hábiles administrativos adicionales, fundamentando su petición en que han presentado problemas con el proveedor, por lo que los equipos para la instalación y puesta en marcha de la señal digital no llegaron antes de la fecha establecida para el inicio de los servicios.
3. Que, se autoriza la ampliación del plazo de inicio de servicios sólo hasta el 15 de abril de 2024, a fin de regularizar la situación de la concesionaria de conformidad con la normativa vigente.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Concepción, canal 21, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta**

el 15 de abril de 2024, y autorizó al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

## 6.2 TEMUCO.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 196, de 19 de marzo de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 983, de 05 de noviembre de 2021, y N° 445, de 22 de junio de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 195, de 07 de febrero de 2024; y

### CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 39, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 196, de 19 de marzo de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 983, de 05 de noviembre de 2021, y N° 445, de 22 de junio de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 195, de 07 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 550 días hábiles administrativos adicionales, fundamentando su petición en que ha presentado problemas con el proveedor, por lo que los equipos para la instalación y puesta en marcha de la señal digital no llegaron antes de la fecha establecida para el inicio de los servicios.
3. Que, se autoriza la ampliación del plazo de inicio de servicios sólo hasta el 15 de abril de 2024, a fin de regularizar la situación de la concesionaria de conformidad con la normativa vigente.

### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Temuco, canal 39, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024, y autorizó al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

## 7. SOLICITUDES PRESENTADAS POR CONCESIONARIO CANAL DOS S.A.

### 7.1 RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO RESPECTO DE APLICACIÓN DE MULTAS COMO RESULTADO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones exentas CNTV N° 94, 97, 99, 96, 95, de 05 de febrero de 2019, N° 376, de 13 de mayo de 2019, N° 435, de 19 de mayo de 2021, N° 552, de 17 de julio de 2019 y N° 98, de 05 de febrero de 2019;
- III. La sesión ordinaria de Consejo de fecha 25 de septiembre de 2023;
- IV. La sesión ordinaria de Consejo de fecha 04 de diciembre de 2023;
- V. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 32, 33, 34, 35 y 40, de 05 de enero de 2024;

VI. El Ingreso CNTV N° 244, de 19 de febrero de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de 9 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, otorgadas como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, en las localidades de La Serena (canal 35), Antofagasta (canal 21), Iquique (canal 41), Arica (canal 26), Copiapó (canal 41), Chuquicamata (canal 23), Los Muermos (canal 26), Panguipulli (canal 32), y Santiago (canal 31), otorgadas a través de las Resoluciones Exentas CNTV N° 94, 97, 99, 96, 95, de 05 de febrero de 2019, N° 376, de 13 de mayo de 2019, N° 435, de 19 de mayo de 2021, N° 552, de 17 de julio de 2019, y N° 98, de 05 de febrero de 2019, respectivamente.
2. Que, el Consejo en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, acordó iniciar procedimientos sancionatorios en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios respecto a las localidades de La Serena (canal 35), Antofagasta (canal 21), Iquique (canal 41), Arica (canal 26) y Copiapó (canal 41), en atención a que hasta la fecha no había solicitado, ni habían sido autorizadas por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las respectivas recepciones de obras, trámite esencial de carácter obligatorio para iniciar legalmente los servicios.
3. Que, tramitado el procedimiento sancionatorio, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 04 de diciembre de 2023, acordó aplicar la sanción de multa de 50 UTM, respecto de las localidades individualizadas precedentemente, por incumplimiento del plazo de inicio de los servicios.
4. Que, lo anterior se materializó mediante la dictación de las Resoluciones Exentas CNTV N° 32, 33, 34, 35 y 40, de 05 de enero de 2024, las cuales fueron notificadas al concesionario mediante carta certificada.
5. Que, a través del Ingreso CNTV N° 244, de 19 de febrero de 2024, Canal Dos S.A. dedujo recurso de reposición en contra de las Resoluciones Exentas CNTV N° 32, 33, 34, 35 y 40, todas de fecha 05 de enero de 2024, solicitando dejar sin efecto la aplicación de las multas referidas, o, en su defecto, la disminución del monto de cada una de las multas impuestas al mínimo legal, esto es, 20 UTM, para cada caso, de conformidad a lo indicado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.
6. Que, el concesionario sostiene que le resulta aplicable el artículo 45 del Código Civil, que define el caso fortuito o fuerza mayor como *“aquel imprevisto al que no es posible resistir”*, presupuesto que sería plenamente aplicable al momento de describir algunas de las situaciones que han afectado la planificación del canal en materia de migración a la tecnología digital.
7. Que, adicionalmente, indica que no puede perderse de vista en esta materia la importancia que tiene el principio de proporcionalidad al momento de ejecutar la potestad sancionatoria por parte del CNTV.
8. Que, respecto del caso fortuito o fuerza mayor alegado por Canal Dos S.A., éste no especifica ni explica en el presente recurso de reposición, cómo y de qué forma la causa que alega, la pandemia de Covid-19 y el estallido de octubre de 2019, generó una disminución en los recursos económicos de la concesionaria, no detallando una relación de causa y efecto de la situación financiera de la empresa, como los ingresos y egresos percibidos por la concesionaria antes y después de la causa que alega, los balances respectivos, etc., situaciones que no se verifican en este caso, descartándose desde ya toda configuración de *caso fortuito o fuerza mayor*.
9. Que, respecto al principio de proporcionalidad, el medio empleado por el Consejo al aplicar la sanción de multa de 50 UTM contribuye al fomento del fin perseguido, esto es, que el concesionario cumpla con el mandato legal, iniciando los servicios respecto de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción otorgadas como

resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, puesto que, de aplicarse una sanción menos gravosa como la amonestación no se producirían efectos jurídicos concretos, en atención a que el concesionario fue sancionado con anterioridad con dicha sanción, acordándose además que debía solicitar la ampliación del plazo de inicio de servicios, circunstancia que no se verificó por parte del concesionario, no siéndole imputable al Consejo una negligencia o descuido por parte de aquél.

10. Que, por último, cabe indicar que la imposición de la multa de 50 UTM resulta proporcional, teniendo en consideración la *“reincidencia en la misma infracción”* por parte del concesionario. Esto porque, en sesión de Consejo de fecha 25 de abril de 2022 se acordó sancionar al concesionario con amonestación, por incumplimiento del plazo de inicio de servicios respecto de estas mismas localidades.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó tener por interpuesto el recurso de reposición dentro del plazo legal, tener por acompañados los documentos presentados, y rechazar en todas sus partes el recurso de reposición deducido por el concesionario Canal Dos S.A., al no configurarse nuevos hechos que permitan modificar la decisión adoptada en sesión de fecha 04 de diciembre de 2023.

## **7.2 SOLICITUD DE RENUNCIA A CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE CARÁCTER DIGITAL.**

### **7.2.1 LOS MUERMOS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 435, de 19 de mayo de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 524, de 12 de abril de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 26, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, en la localidad de Los Muermos, Región de Los Lagos, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 435, de 19 de mayo de 2021.
2. Que, mediante el ingreso CNTV N° 524, de 12 de abril de 2024, Canal Dos S.A. solicitó la renuncia a la concesión ya individualizada, indicando que dicha renuncia se debe a que estiman una baja rentabilidad por la prestación de servicios en dicha localidad, lo que no se condice con los altos costos que implica el inicio de servicios.
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de renuncia de Canal Dos S.A. a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, Banda UHF, canal 26, de la que es titular en la localidad de Los Muermos, Región de Los Lagos.

### 7.2.2 PANGUIPULLI.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 552, de 17 de julio de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 310, de 28 de mayo de 2020, y N° 251, de 01 de abril de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 524, de 12 de abril de 2024; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 32, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 552, de 17 de julio de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 310, de 28 de mayo de 2020, y N° 251, de 01 de abril de 2021.
2. Que, mediante el ingreso CNTV N° 524, de 12 de abril de 2024, Canal Dos S.A. solicitó la renuncia a la concesión ya individualizada, indicando que dicha renuncia se debe a que estiman una baja rentabilidad por la prestación de servicios en dicha localidad, lo que no se condice con los altos costos que implica el inicio de servicios.
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia.

#### POR LO QUE,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de renuncia de Canal Dos S.A. a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, Banda UHF, canal 32, de la que es titular en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos.**

### 8. BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS, DE RENOVACIÓN PARA EL AÑO 2024.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su Oficio Ord. N° 5797/C de 26 de abril de 2023;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 541, de 08 de junio de 2023;
- VII. El certificado de declaración de desierto de los concursos, emitido por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 22 de agosto de 2023;
- VIII. El acta de sesión de Consejo, de fecha 28 de agosto de 2023;
- IX. La publicación en el Diario Oficial del día 16 de octubre de 2023;
- X. El acta de sesión extraordinaria de Consejo, de 05 de febrero de 2024; y

#### CONSIDERANDO:



1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838, “para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones (...), llamará a concurso público”.
3. Que, en el año 2024 vence el plazo de vigencia de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción otorgadas para operar en las localidades de Bahía Murta, Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Carrizalillo, El Ingenio/San Gabriel, El Melocotón/San Alfonso, Flamenco, Llay-Llay, Loncoche, Melinka, Ollagüe, Villa Cerro Castillo, Ovalle, Copiapó, Vicuña, Talca, Vichuquén, Licanray y Chaitén.
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 inciso 7° de la Ley N° 18.838, “en toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión”.
5. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del oficio citado en el Vistos V precedente, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Bahía Murta, Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Carrizalillo, El Ingenio/San Gabriel, El Melocotón/San Alfonso, Flamenco, Llay-Llay, Loncoche, Melinka, Ollagüe, Villa Cerro Castillo, Ovalle, Copiapó, Vicuña, Talca, Vichuquén, Licanray y Chaitén.
6. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 541, de 08 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en banda UHF, con medios propios para las localidades de Bahía Murta, Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Carrizalillo, El Ingenio/San Gabriel, El Melocotón/San Alfonso, Flamenco, Llay-Llay, Loncoche, Melinka, Ollagüe, Villa Cerro Castillo, Ovalle, Copiapó, Vicuña, Talca, Vichuquén, Licanray y Chaitén.
7. Que, una vez transcurrido el plazo de postulación, se cerró la plataforma de concurso, constatando que los concesionarios con derecho preferente para las localidades mencionadas en el número anterior, excepto para Talca y Copiapó, no habían presentado postulación.
8. Que, con fecha 22 de agosto de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, luego de revisada la plataforma de concursos, certificó que, respecto de dichas localidades, excepto Talca y Copiapó, no se habían presentado postulantes.
9. Que, en la sesión de Consejo de fecha 28 de agosto de 2023, el Consejo Nacional de Televisión, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desiertos los 16 concursos correspondientes a las localidades de Bahía Murta, Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Carrizalillo, El Ingenio/San Gabriel, El Melocotón/San Alfonso, Flamenco, Llay-Llay, Loncoche, Melinka, Ollagüe, Villa Cerro Castillo, Ovalle, Vicuña, Vichuquén, Licanray y Chaitén, por no haberse presentado postulaciones dentro del plazo establecido en las Bases del concurso.
10. Que, con fecha 16 de octubre de 2023, se publicó en el Diario Oficial el acuerdo de Consejo que declaró desiertos los 16 concursos de renovación mencionados precedentemente.
11. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, y estando dentro de plazo, Televisión Nacional de Chile y Canal 13 SpA presentaron reclamaciones respecto del acuerdo del Consejo Nacional de Televisión que declaró desiertos los concursos de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, solicitando que se acoja la reclamación en el sentido de dejar sin efecto la resolución reclamada, retro trayéndose el procedimiento a la etapa de llamado a concurso público.

12. Que, en la sesión extraordinaria celebrada con fecha 05 de febrero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, rechazó los recursos de reclamación deducidos por Televisión Nacional de Chile y Canal 13 SpA, al no configurarse vicio de legalidad alguno. Por otro lado, decidió revocar parcialmente el acuerdo de Consejo de fecha 28 de agosto de 2023, que declara desierto los concursos de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción N° 273, N° 274, N° 275, N° 276, N° 277, N° 278, N° 279, N° 280, N° 281, N° 282, N° 283, N° 288, N° 289 y N° 290, correspondientes a las localidades de Bahía Murta, Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Carrizalillo, El Ingenio/San Gabriel, El Melocotón/San Alfonso, Flamenco, Llay-Llay, Loncoche, Melinka, Ollagüe, Villa Cerro Castillo, Vichuquén, Licanray y Chaitén, debiendo llamarse nuevamente a concurso público en estas últimas 14 localidades, publicándose por tres veces en el Diario Oficial y en la página web [www.cntv.cl](http://www.cntv.cl), manteniéndose el derecho preferente de los actuales titulares de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:**

1. **Bahía Murta.** Canal 24. Banda de frecuencia (530-536 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 20 Watts;
2. **Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva.** Canal 24. Banda de frecuencia (530 - 536 Mhz). Potencia Máxima transmisor: 20 Watts;
3. **Carrizalillo.** Canal 29. Banda de frecuencia (560 - 566 Mhz). Potencia Máxima transmisor: 20 Watts;
4. **El Ingenio/San Gabriel.** Canal 26. Banda de frecuencia (542 - 548 Mhz). Potencia Máxima transmisor: 20 Watts;
5. **El Melocotón/San Alfonso.** Canal 39. Banda de frecuencia (620 - 626 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 50 Watts;
6. **Flamenco.** Canal 38. Banda de frecuencia (614 - 620 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 20 Watts;
7. **LLay-Llay.** Canal 31. Banda de frecuencia (572 - 578 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 100 Watts;
8. **Loncoche.** Canal 38. Banda de frecuencia (614 - 620 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 50 Watts;
9. **Melinka.** Canal 24. Banda de frecuencia (530 - 536 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 20 Watts;
10. **Ollagüe.** Canal 24. Banda de frecuencia (530 - 536 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 20 Watts;
11. **Villa Cerro Castillo.** Canal 24. Banda de frecuencia (530 - 536 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 20 Watts;
12. **Vichuquén.** Canal 29. Banda de frecuencia (560-566 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 45 Watts;
13. **Licanray.** Canal 35. Banda de frecuencia (596-602 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 45 Watts;
14. **Chaitén.** Canal 34. Banda de frecuencia (590-596). Potencia máxima de transmisor: 20 Watts.

## BASES PARA CONCURSOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

### I. ANTECEDENTES GENERALES.

#### 1. Consideraciones generales.

El llamado a concursos públicos se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

#### 2. Definiciones.

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 y siguientes.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación, declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial que rechaza la oposición a la adjudicación.

#### 3. Forma de postulación.

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los

antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. Preguntas y respuestas.

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones.

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

## II. POSTULANTES A LOS CONCURSOS.

1. Postulantes hábiles.

Podrán postular a los concursos, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2. Postulantes inhábiles.

No podrán postular a los concursos:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

3. Postulantes con derecho preferente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 15 inciso 7° de la Ley N° 18.838, y por tratarse de concurso de renovación de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, se hace presente que, respecto de los siguientes concursos, existe un titular de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en las localidades respectivas que, en caso de postular, tendrá derecho preferente para la adjudicación de la concesión:

1. Bahía Murta. Canal 24: Canal 13 SpA;
2. Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva. Canal 24: Canal 13 SpA;
3. Carrizalillo. Canal 29: Canal 13 SpA;
4. El Ingenio/San Gabriel. Canal 26: Canal 13 SpA;
5. El Melocotón/San Alfonso. Canal 39: Canal 13 SpA;
6. Flamenco. Canal 38: Canal 13 SpA;
7. Llay-Llay. Canal 31: Canal 13 SpA;
8. Loncoche. Canal 38: Canal 13 SpA;
9. Melinka. Canal 24: Canal 13 SpA;
10. Ollagüe. Canal 24: Canal 13 SpA;
11. Villa Cerro Castillo. Canal 24: Canal 13 SpA;
12. Vichuquén. Canal 29: Televisión Nacional de Chile;
13. Licanray. Canal 35: Televisión Nacional de Chile;
14. Chaitén. Canal 34: Televisión Nacional de Chile.

### III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO.

1. Presentación al concurso.

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente base, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinta.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. Carpeta técnica.

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto técnico deberá ser respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso,

de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. Carpeta jurídica.

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “\_\_\_\_\_, RUT \_\_\_\_\_, representante legal de \_\_\_\_\_ RUT \_\_\_\_\_, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en

el artículo 183-C del Código del Trabajo”. No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F30).

- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. Carpeta de proyecto financiero.

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta de financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1.	Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión	35%
2.	Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita	35%
3.	Resumen Ejecutivo del Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita	10%
4.	Plan de Operaciones destinado a la operación de la concesión que se solicita	20%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. Carpeta de contenidos programáticos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1.	Descripción del proyecto	20%
2.	Justificación del proyecto	15%
3.	Identificación de las audiencias	20%
4.	Beneficios según la zona de cobertura	20%
5.	Valores que se desarrollarán	15%
6.	Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

#### IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO.

##### 1. Revisión de la carpeta técnica y la carpeta jurídica.

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

##### 2. Reparos.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

##### 3. Periodo de subsanación.

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

##### 4. Cierre del periodo de subsanación.

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.



5. Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realicen las Comisiones de Evaluación integradas por el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto y el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo.

Las Comisiones de Evaluación procederán a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos respectivamente, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases, elaborando un informe consolidado por cada proyecto concursante el que tendrá el valor de prueba pericial. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación de la concesión.

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para

ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. Notificación.

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. Reclamación.

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. Otorgamiento definitivo.

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. Principio de publicidad.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

**9. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE 4 SEÑALES DE CANALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS A SER DIFUNDIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. PERMISIONARIO: CLARO COMUNICACIONES S.A.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de este punto para una próxima sesión ordinaria.

**10. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.**

**10.1 “¡ATENCIÓN!”. FONDO CNTV 2022.**

Mediante Ingreso CNTV N° 493, de 05 de abril de 2024, Michel Gajardo Caselli, representante legal de Kungan Project Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “¡Atención!”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en una demora en el proceso de edición de los offlines y en algunos imprevistos durante la etapa de rodaje, de manera que pide postergar la entrega de aquéllos para julio de este año, sin modificar el plazo para finalizar la ejecución del proyecto, la que debe concluir en noviembre próximo.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Kungan Project Producciones SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “¡Atención!”, postergando la entrega de los offlines para julio de este año, sin modificar el plazo para finalizar la ejecución del proyecto, la que debe concluir en noviembre próximo, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

#### 10.2 “RAINBOW HUNTERS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 494, de 05 de abril de 2024, José Ignacio Navarro, representante legal de Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada, productora a cargo del proyecto “Rainbow Hunters”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta septiembre de 2024.

Funda su solicitud en la complejidad de las tareas que están realizando sus colaboradores, quienes requieren más tiempo para poder terminar satisfactoriamente la post-producción de imagen y sonido. De esta manera, propone cambiar las fechas de entrega de las cuotas 8 y 9 para los meses de agosto y septiembre de 2024, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta este último mes.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara su conformidad con la solicitud de la productora, y acepta que ella implica acortar el plazo para ese propósito.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Rainbow Hunters”, cambiando las fechas de entrega de las cuotas 8 y 9 para los meses de agosto y septiembre de 2024, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

#### 11. INFORME SOBRE SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO RESPECTO AL CASO C-12719, PROGRAMA “MILF”, EMITIDO EL 24 DE ENERO DE 2023 POR TV MÁS SPA.

El Secretario General informa al Consejo lo siguiente:

1. Que en el informe de descargos correspondiente al caso C-12719, programa “Milf”, emitido el 24 de enero de 2023 por TV Más SpA, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, tenido a la vista por el Consejo en su sesión ordinaria del lunes 27 de noviembre de 2023, se indicó que dicha concesionaria no presentó descargos.
2. Que, sobre la base del mencionado informe, el Consejo acordó en el punto 4 de dicha sesión tener por evacuados en rebeldía los descargos de TV Más SpA, y sancionarla con multa de 50 UTM por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la emisión del programa señalado precedentemente.
3. Que, en razón de lo anterior TV Más SpA presentó recurso de reclamación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al cual se le asignó el rol N° 785-2023, alegando una

infracción por parte del Consejo al debido proceso al no considerar sus descargos, los cuales habían sido presentados en tiempo y forma ante el CNTV. Además, alegó infracción al principio del *non bis in idem*, una errónea aplicación de la ley para determinar la cuantía de la sanción y una falta de proporcionalidad en la multa impuesta.

4. Que en el informe presentado por la Unidad de Corte del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV a la ltma. Corte, se reconoce que hubo un error de hecho en el informe de descargos del mismo departamento tenido a la vista por el Consejo en su sesión ordinaria del lunes 27 de noviembre de 2023, en cuanto señalaba que TV Más SpA no había presentado descargos, y en virtud del cual se acordó la sanción respectiva en contra de la concesionaria. Dado lo anterior, en el mismo escrito se allana al recurso interpuesto por aquélla en la parte referida a la presentación en tiempo y forma de sus descargos en el caso C-12719.
5. Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 08 de marzo de 2024, resolvió dejar sin efecto el acuerdo adoptado en el punto 4 de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 27 de noviembre de 2023, y retrotraer “el procedimiento administrativo hasta la etapa de tener por presentados los descargos de la sociedad concesionaria ante el Consejo Nacional de Televisión”.
6. Que, con fecha 27 de marzo de 2024, la Ministro de Fe de la ltma. Corte certificó que no se han deducido recursos en contra de la sentencia, y que, vencido el plazo para hacerlo, ésta se encuentra ejecutoriada.
7. Que, en consecuencia, corresponde dar cumplimiento al fallo de la ltma. Corte en los términos por ella resueltos.

#### **POR LO QUE,**

**Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo Nacional de Televisión acordó dar cumplimiento a la sentencia de 08 de marzo de 2024 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que resolvió dejar sin efecto el acuerdo adoptado en el punto 4 de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 27 de noviembre de 2023, y retrotraer “el procedimiento administrativo hasta la etapa de tener por presentados los descargos de la sociedad concesionaria ante el Consejo Nacional de Televisión”, correspondiente al caso C-12719, programa “Milf”, emitido el 24 de enero de 2023 por TV Más SpA.**

12. **SE DA LUGAR A LA APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO POR EL CARGO FORMULADO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13412).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 27 inciso cuarto de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, y el artículo 35 de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo;
- II. Que, en la sesión del día 20 de noviembre de 2023, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticario “Meganoticias Prime” el día 18 de junio de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al dar a conocer a la población una información errónea al vincular a una persona fallecida con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, lo que podría afectar su derecho a recibir información, viéndose además con ello posiblemente vulneradas la honra de sus familiares y su estabilidad psíquica y emocional;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 946, de 28 de noviembre de 2023, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 1449/2023, presentó sus descargos dentro de plazo, cuyos principales argumentos son las siguientes:

- Sobre la extralimitación de funciones, reclama que la formulación de cargos cuestiona la forma de informar, infringiendo el artículo 13 de la Ley N° 18.838, relativo a la prohibición de intervención en la programación. Por otra parte, estima que calificar de errónea la información, que no cumple el deber de veracidad que pesa sobre el ejercicio periodístico, o que no hay antecedentes que vinculen a don Cristián Valdebenito con el narcotráfico, corresponde al ejercicio de la judicatura en sede penal; siendo ese el fundamento de las vulneraciones constitucionales y legales alegadas, entre ellas, el artículo 1° inciso primero de la ley N° 18.883, el artículo 7° y 76° de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales.
- En cuanto a la inexistencia de conducta sancionable, señala que efectuó una cobertura razonable respecto de un hecho de interés público, que fundamenta del siguiente modo.
- Ante la ausencia de un catastro oficial de mausoleos narco, solicitó antecedentes a las autoridades territoriales, sobre construcciones callejeras levantadas sin autorización y vinculadas a delincuentes y narcotraficantes, informándole la Municipalidad de Puente Alto de una construcción sin autorización en su comuna.
- Que con posterioridad a la emisión del programa recibió comentarios por redes y llamados en el sentido que uno de los mausoleos correspondería a un trabajador que falleció en el estallido social, por lo cual resolvió no mezclar esa situación con los otros mausoleos, bajando la información de las redes sociales. Agrega que a través de la senadora Fabiola Campillai, la concesionaria tomó contacto con la familia de don Cristián Valdebenito, explicándole el origen de la información emitida y que posteriormente, se realizó una nota audiovisual y otra digital, que se emitieron el día 29 de junio de 2023, sobre el escaso avance de la causa judicial relativa a la muerte de don Cristián Valdebenito y otras víctimas del estallido social, en la cual participó el Instituto Nacional de Derechos Humanos y los familiares de la víctima, para cuyo efecto adjunta los enlaces al sitio web para visualizar las referidas notas.
- Sin perjuicio de lo anterior, la concesionaria enfatiza la escasa duración de la secuencia impugnada (40 segundos) y que no se habría individualizado la historia sobre dicho mausoleo en el reportaje, además de no efectuarse en éste ninguna imputación a don Cristián Valdebenito referida a la calidad de narcotraficante o de encontrarse vinculado al mundo del narcotráfico, sino que en realidad, sólo se da cuenta del recorrido que el periodista estaba haciendo por diversas zonas de Santiago, constatando esta realidad de construcciones irregulares en la ciudad. En su opinión, el reportaje respetó el estándar de veracidad, pues empleo un lenguaje de tipo condicional, se basó en antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Puente Alto, en relación a la existencia de una construcción irregular que podría encontrarse vinculada con las prácticas propias de la llamada “narco cultura”, como son por ejemplo, grutas, memoriales o edificaciones.
- Luego, refiere que informó sobre un evidente hecho de interés público, no existiendo en esa cobertura dolo o culpa grave, lo que habría reconocido expresamente el Consejo en el Considerando 15° de la formulación de cargos.
- En otro orden de ideas, señala que no se habría vulnerado la honra de don Cristián Valdebenito y su familia, señala que ello se deriva del hecho que el reportaje no le atribuye al primero la calidad de narcotraficante ni tampoco otra vinculación con dicha actividad, ni con la denominada narco cultura, y que además el periodista se expresó en forma condicional en todo momento, además de cómo se mencionó anteriormente, el reportaje se realizó con información proporcionada por el municipio de Puente Alto, sin perjuicio de señalar que también tomaron contacto con la familia del fallecido.

- Finalmente, en el segundo otrosí de su presentación, la concesionaria solicita apertura de un término probatorio para rendir probanzas, dada la naturaleza de las imputaciones formuladas, ofreciendo rendir prueba testimonial de tres ejecutivos del canal; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en la formulación de cargos, se estableció que en el programa fiscalizado, alrededor de las 22:25 horas, la concesionaria exhibió un reportaje sobre los denominados “mausoleos narco”, que son estructuras erigidas en algunos sectores de la provincia de Santiago en homenaje a personas pertenecientes al mundo de la delincuencia común y el narcotráfico.

El reportaje incluyó entre los “mausoleos narco” la exhibición de imágenes correspondientes a un memorial ubicado en la Población Bajos de Mena, comuna de Puente Alto, destinado a recordar a don Cristián Valdebenito, obrero de la construcción que murió el 06 de marzo de 2020 debido al impacto de un objeto contundente recibido durante una manifestación ocurrida en el sector de Plaza Baquedano.

En este contexto, la inclusión del memorial al señor Valdebenito entre los “mausoleos narco” correspondería a una información errónea, que no cumple el deber de veracidad que pesa sobre el ejercicio periodístico. Esto, por cuanto no existe ningún antecedente que vincule a don Cristián Valdebenito al mundo del narcotráfico, por lo que incluirlo dentro del reportaje generaría un daño a la honra de su familia y afectaría la libertad de expresión de las personas en lo que al derecho a recibir información se refiere, por atribuirle el carácter de narcotraficante, sin que existan fundamentos que así lo acrediten;

**SEGUNDO:** Que, también se expresó, que al menos en esa fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, al dar a conocer a la población una información que sería errónea, por cuanto se habría utilizado la imagen y nombre de una persona fallecida ajena a los hechos informados, carente de *interés general*, resultando presumiblemente con ello afectada la honra de su familia, ya que resultaría erróneamente asociada con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, sin perjuicio, además, de que podría verse afectada la estabilidad psíquica y emocional de sus familiares al emitir un reportaje con posibles efectos de victimización secundaria;

**TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**CUARTO:** Que, la Excm. Corte Suprema recientemente (Rol 123.043/2022) ha resuelto “*sobre la norma del artículo 35 de la Ley N° 19.880 y la procedencia de recibir prueba en el marco de un procedimiento sancionatorio, que más allá de la libertad probatoria, establece una verdadera garantía en favor del administrado, consistente en la posibilidad de cuestionar la efectividad o exactitud de los hechos propuestos por la Administración, con el solo requisito de que éstos sean relevantes para la decisión*”;

**QUINTO:** Que, atendido lo expuesto, y lo manifestado por la concesionaria, se dará lugar a la apertura de un término probatorio en el presente caso, acorde lo previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N° 18.838;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dar lugar a la apertura de un término probatorio respecto del cargo formulado a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Meganoticias Prime” el día 18 de junio

de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al dar a conocer a la población una información errónea al vincular a una persona fallecida con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, lo que podría afectar su derecho a recibir información, viéndose además con ello posiblemente vulneradas la honra de sus familiares y su estabilidad psíquica y emocional.

Se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de que la Municipalidad de Puente Alto entregó respuesta a la concesionaria relativa a su consulta sobre la ubicación de construcciones irregulares denominadas “mausoleos narcos”, nombres de los fallecidos y en qué términos especifica dichas construcciones.
2. Efectividad de que la concesionaria realizó una nota audiovisual y otra digital que se emitieron y publicaron el día 29 de junio de 2023, relativas al fallecimiento de don Cristián Valdebenito.

La resolución que ejecute este acuerdo establecerá cómo se recibirá la prueba en cuestión.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “TIERRA BRAVA-EN BRUTO”, EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14045, DENUNCIAS CAS-102864-D6B8H1, CAS-102865-Z7M1W3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>2</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14045, correspondiente a la emisión el día 16 de noviembre de 2023, en horario de protección de menores, del programa “Tierra Brava-En Bruto”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias particulares, cuyos tenores son los siguientes:

*«Mostrando imágenes altamente eróticas en horario donde niños pueden acceder a ellas, como en este caso mis hijos, al prender el televisor y un participante de este reality, se encontraba haciendo un baile erótico a otra participante, donde realizan un closeup a la mano de la mujer entrando al pantalón del hombre.».* Denuncia CAS-102864-D6B8H1.

*«Programa de reality transmitiendo contenido altamente erótico, en horario de todo espectador, en donde mis hijos menores de edad al prender el televisor se encontraron con un participante masculino realizando un baile erótico a torso desnudo a otra participante, donde además la dirección del programa realiza un closeup a la mano de la participante intentando entrar en la zona de la pelvis por dentro del pantalón. Alcance a tomar unas fotografías del programa y un video.».* Denuncia CAS-102865-Z7M1W3;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-14045, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

---

<sup>2</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 04 de marzo de 2024, punto 8.

**PRIMERO:** Que, “*Tierra Brava*” es un *reality show* chileno emitido y producido por Canal 13 SpA, exhibido normalmente en horario *prime*, donde inicialmente 16 participantes divididos en dos grupos se enfrentan en pruebas físicas y de estrategia, que determinan semanalmente quién tendrá que abandonar la competencia;

**SEGUNDO:** Que, la emisión del programa denunciado del día 16 de noviembre de 2023, corresponde a un programa especial denominado “*Tierra Brava-En Bruto*”, emitido durante la franja horaria de *protección de menores*. En lo referente a los contenidos denunciados, puede apreciarse que entre las 18:44:05 18:52:57, tiene lugar una fiesta con temática mexicana y, en especial, la presencia de un baile (18:51:24 y 18:52:57) que realiza el participante Fabio Agostini a Pamela Díaz.

En este, conforme refiere el informe de caso respectivo, Pamela Díaz es ubicada en una silla, en donde Fabio Agostini, se le acerca de forma provocativa. Ella le sube un poco su polera, para luego él quitársela completamente y terminar a torso desnudo. Fabio, de pie frente a ella, se acerca para tomar los brazos de Pamela con el fin de que ella lo abraza, esto mientras mueve su cadera, logrando que ella lo abraza de manera parcial.

Acto seguido Fabio se sienta de espaldas sobre ella y tomándole las manos hace que ella acaricie su estómago. Luego toma una de sus manos y comienza a deslizarla bajo su bragueta. Pamela, alcanza a deslizar la punta de sus dedos y al darse cuenta de lo que pasaba, sobresaltada retira su mano. Luego él se levanta y sigue bailando de frente a ella. Pamela cruza sus piernas. Fabio se vuelve a sentar sobre sus piernas, intentando besarla. Pamela lo abraza y tras decir “*Amigas, un poquito más*”, alguien pone un sombrero blanco tapando la escena, haciendo suponer que se estarían besando. Una vez retirado el sombrero, Fabio le toma su cabeza y mientras mueve su cuerpo, la acerca a su pecho y estómago. Se escucha la voz de un hombre que dice “*Nos ponemos calientes*”. Pamela, lo mira sonriendo y lo aleja rápidamente con sus manos levantándose de la silla;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales, y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo

---

<sup>3</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».



preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

**NOVENO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*<sup>5</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*<sup>6</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel*

<sup>4</sup> En este sentido, vid. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

<sup>5</sup> Jorge Carpijo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>6</sup> José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

*importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»<sup>7</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)*»<sup>8</sup>. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*<sup>9</sup>, y a la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*<sup>10</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, también se ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*<sup>11</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*<sup>12</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,22 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

---

<sup>7</sup> Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>8</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

<sup>9</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>10</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>11</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>12</sup> Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371 <sup>13</sup> )							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas <sup>[1]</sup>	0,01%	1,25%	0,32%	1,26%	1,26%	2,81%	5,06%	1,84
Cantidad de Personas	107	5.941	2.552	18.674	22.596	38.516	56.368	144.753

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de contenidos que, atendida su naturaleza, podrían ser inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto la exhibición, en horario de protección de menores de este tipo de interacciones -donde es realizado un baile erótico-, podría generar confusión y una percepción distorsionada de la realidad entre los menores de edad, en el sentido de asociar el erotismo a una mera actividad lúdica, desprovista de cualquier tipo de responsabilidad y de compromiso emocional.

De lo anteriormente referido, puede ser indicado que existe un riesgo de que lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad, que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico; afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, importando todo lo anterior una presunta inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Tierra Brava-En Bruto”, el día 16 de noviembre de 2023, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. **SE ACUERDA:** A) DECLARAR SIN LUGAR LA DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14068, DENUNCIA CAS-103272-C6J3Z0).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

<sup>13</sup> Dato obtenido desde Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>[1]</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>14</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14068, correspondiente a la emisión, el día 23 de noviembre de 2023, de una nota periodística en el programa “Contigo en la Mañana”, relativa a la destrucción de uno de los denominados “narcomausoleos” en la población Santa Adriana.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

*«Se transmitió una entrevista que se supone sería privada exijo que se borre la parte en la que me expusieron en las transmisiones posteriores ya que mi integridad física y mental están en peligro.»*. Denuncia CAS-103272-C6J3Z0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 23 de noviembre de 2023, constan en el Informe de Caso C-14068, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la Mañana” corresponde a un programa del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación, y es transmitido de lunes a viernes a partir de las 08:00 horas;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión del día 23 de noviembre de 2023, el programa fiscalizado cubrió en terreno la destrucción de uno de los denominados “narcomausoleos” ubicado en una plaza de la Población Santa Adriana, de la comuna de Lo Espejo.

Una vecina es entrevistada -solo se escucha su voz- sobre su parecer respecto a la demolición de una de estas estructuras, manifestando el estar de acuerdo, ya que dicho tipo de construcciones constituyen focos de narcotráfico y de drogadicción. Indica que ahora que ella es madre, no quiere que sus hijos vivan con esa realidad.

En lo pertinente y, en relación al tenor de la denuncia, puede apreciarse que entre las 08:26:06 a las 08:26:20 mediante un enfoque y acercamiento de cámara, es exhibida la fisonomía y cuerpo de la entrevistada, para luego continuar tomando registro del procedimiento de demolición

La entrevistada en cuestión continua con su relato, acusando la poca presencia policial en el sector, así como también el hecho que los vehículos circulan a alta velocidad, lo que hace necesaria la instalación de más “lomos de toro”. Señala, además, que día por medio se escuchan balaceras en su población, replicando la periodista, que justamente la persona a quien se recordaría en la plaza, correspondería a alguien que habría muerto en un tiroteo de ajuste de cuentas. Finaliza la entrevista, señalando la vecina que es necesaria mayor presencia policial, y la periodista agradeciendo su testimonio, en los siguientes términos: *“...te quiero agradecer el testimonio, gracias por haberte acercado voluntariamente, me despido de ti muchas gracias”*;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio

<sup>14</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 04 de marzo de 2024, punto 8.

del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>15</sup> establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup> establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>17</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“ Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>18</sup>; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>19</sup>. *“ La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>20</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>21</sup>, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *« La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional. »*;

**NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina<sup>22</sup> también ha referido: *« La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente*

<sup>15</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>16</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>21</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>22</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

*reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;*

**DÉCIMO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>23</sup> refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

Asimismo, el precitado artículo 1° en su letra f) define como *victimización secundaria* aquellas agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

---

23 Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y libertad editorial, dio cuenta de un hecho que a todas luces puede reputarse como de *interés general*, relacionado con la remoción de construcciones irregulares erigidas en espacios públicos, que alteran el normal funcionamiento de los lugares referidos.

El carácter de interés general de los contenidos periodísticos ofrecidos por la concesionaria fiscalizada, se ve confirmado por el hecho de que se trataría de una construcción en honor a alguien que estaría involucrado en ilícitos, y que sería foco de diversas incivildades.

Finalmente, en lo que dice relación a los hechos denunciados, además de no distinguirse antecedentes que permitan presumir algún tipo de vulneración a la normativa que regula los servicios de televisión, este Consejo carece de las competencias necesarias para ordenar la eliminación de determinados contenidos televisivos.

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta en forma legal de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, este Consejo no vislumbra elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” del día 23 de noviembre de 2023, en el que se daba cuenta de la destrucción de una estructura irregular -“narcomausoleo”- en un espacio público; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

15. **PREVIO A RESOLVER, SE DISPONE OFICIAR AL MINISTERIO DE SALUD A EFECTOS DE QUE INFORME SOBRE LOS EFECTOS QUE PUEDE PROVOCAR EN LAS PERSONAS EL PRESENCIAR CONTENIDOS TELEVISIVOS CON LUCES ESTROBOSCÓPICAS (INFORME DE CASO C-14085, DENUNCIA CAS-103452-D2N5P4).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>24</sup>, fue realizada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14085, correspondiente a la emisión por parte de Universidad de Chile, el día 28 de noviembre de 2023, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., entre las 11:47:32 y 11:47:51 horas, de publicidad de la bebida *Suerox*.

En contra de dicha emisión fue deducida la denuncia CAS-103452-D2N5P4, cuyo tenor es el siguiente:

«Hace poco dieron un comercial de *Suerox* que a segundo de iniciar menciona que sirve para pasar la fiesta, esto acompañado de fuertes luces estroboscópicas, sin advertencia antes.» Denuncia CAS-103452-D2N5P4;

III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14085, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

---

<sup>24</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 04 de marzo de 2024, punto 8.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme refiere el informe de caso, los contenidos fiscalizados corresponden a un spot publicitario de una bebida de la marca *Suerox* exhibido el día 28 de noviembre de 2023, que según información de levantamiento de pauta del sistema *Megatime*, fue transmitido una vez en horario de protección (11:47:32) y en siete ocasiones en horario de trasnoche (01:15:61 - 05:23:48).

En esta pieza publicitaria, de 19 segundos de duración, se identifican los siguientes contenidos:

- Una ceremonia de titulación en donde un joven recibe un diploma, mientras es aplaudido por un padre orgulloso y luego abrazado por él.
- La imagen siguiente muestra al joven, en distintas tomas, bailando en una discoteque junto a sus compañeros, oportunidad en donde se observan luces estroboscópicas de distinta intensidad durante 3 segundos (11:47:35). El relato en off indica: *“Cuando el calor, el desgaste físico y la fiesta se sienten profundamente...”*.
- Imagen de una mano tomando una botella de *Suerox*, en off se indica *“Hay alguien que se preocupa por ti”*.
- El joven duerme sobre la cama profundamente y una voz masculina adulta le dice buenos días; el padre acerca con una botella de *Suerox* diciéndole *“Ingeniero ¡Salud!”*. El joven ingiere el contenido y en el relato en off señala *“Cuando decimos salud es en serio, 8 iones, sin azúcar, libre de sellos. Hidratación saludable que se siente”*.

Finaliza con una mención de componentes de la bebida junto a un GC que indica: *“Producto sin acción terapéutica”*;

**SEGUNDO:** Que, siendo necesario para continuar con la tramitación del presente procedimiento, el contar con una opinión de carácter técnico que diga relación con los efectos que pueden producir sobre las personas el presenciar luces estroboscópicas por televisión -en particular las de la publicidad fiscalizada-, este Consejo oficiará al Ministerio de Salud para que se pronuncie sobre el particular;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó officiar al Ministerio de Salud, a efectos de que emita una opinión de carácter técnico respecto a los efectos que pueden producir en las personas el presenciar, a través de la televisión, luces estroboscópicas como las exhibidas en la publicidad fiscalizada.

**16. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE ENERO DE 2024.**

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

**16.1. FORMULAR CARGO TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2024 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2024).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**OCTAVO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**NOVENO:** Que, en el período enero de 2024, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) informó como programas de carácter cultural emitidos, en el horario de alta audiencia (entre las 18:30 y las 00:00 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana (del 29 de enero al 04 de febrero): 1) “La cacería: las niñas de Alto Hospicio”, Cap. 2 y 3 (105 minutos de duración), el día 01 de febrero de 2024; 2) “Machuca” (00 minutos), el día 04 de febrero de 2024; y 3) “Gloria” (116 minutos de duración), el día 04 de febrero de 2024;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, en razón de que los programas “La cacería: “Las niñas de Alto Hospicio”, Cap. 2 y 3 (22:49-0:34) emitido el 01 de febrero de 2024 y la película “Gloria” (23:07-1:03) emitidos el 04 de febrero de 2024, no

cumplirían con la exigencia del horario de transmisión prevista en el artículo 7° en relación con el artículo 9° de la normativa cultural del CNTV, y la película “Machuca” no habría sido emitida el día 04 de febrero de 2024 debido a la cobertura de los incendios forestales; de modo que en el Informe sobre Programación Cultural respectivo, se registra 0 minuto en horario de alta audiencia durante dicha semana;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, del mismo modo, también informó como programas de carácter cultural emitidos en el horario de 09:00 a 18:30 horas, acorde lo previsto en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024 (del lunes 29 de enero al 04 de febrero): 1) “Guardianes” (00 minutos); 2) “Los niños del agua”, (00 minutos); 3) “Hijos de las estrellas” (00 minutos); y 4) “Nos vamos de vlog” (00 minutos), todos de fecha 04 de febrero de 2024;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, por cuanto los programas “Guardianes,” “Los niños del agua”, “Hijos de las estrellas” y “Nos vamos de vlog”, no habrían sido emitidos el 04 de febrero de 2024 debido a la cobertura de los incendios forestales, lo que sumado a la programación en horario de alta audiencia da 0 minuto de programación cultural total durante dicha semana;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la quinta semana del período enero de 2024;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período enero de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**16.2. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2024 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2024).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**OCTAVO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**NOVENO:** Que, en el período enero de 2024, Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural emitidos a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario de alta audiencia (entre las 18:30 y las 00:00 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana (del 29 de enero al 04 de febrero): “Sabingo” (00 minutos), el día 04 de febrero de 2024;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, en razón de que el programa “Sabingo” no habría sido emitido el día 04 de febrero de 2024, debido a la cobertura de los incendios forestales, de modo que, en el Informe sobre Programación Cultural respectivo, se registra 0 minuto en horario de alta audiencia durante dicha semana;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, del mismo modo, también informó como programas de carácter cultural emitidos en el horario de 09:00 a 18:30 horas, acorde lo previsto en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024 (del lunes 29 de enero al 04 de febrero): “Sabingo” (71 minutos), el día 04 de febrero de 2024;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, por cuanto el programa “Sabingo” registra una duración de 71 minutos (15:30-16:41 horas) el 04 de febrero de 2024, siendo insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 240 horas semanales, lo que sumado a la programación en horario de alta audiencia da 71 minutos de programación cultural total durante dicha semana;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la quinta semana del período enero de 2024;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período enero de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**16.3. FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2024 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2024).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas

Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**OCTAVO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**NOVENO:** Que, en el período enero de 2024, Canal 13 SpA informó como programas de carácter cultural emitidos, en el horario de alta audiencia (entre las 18:30 y las 00:00 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana (del 29 de enero al 04 de febrero): “Las últimas tribus”, con una duración de 57 minutos, el día 04 de febrero de 2024;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, en razón de que el programa “Las últimas tribus” habría sido emitido fuera del horario establecido por la normativa cultural (1:37- 2:34 horas), con una duración de 57 minutos, de modo que en el Informe sobre Programación Cultural respectivo, se registra 0 minuto en horario de alta audiencia durante dicha semana;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, del mismo modo, también informó como programas de carácter cultural emitidos en el horario de 09:00 a 18:30 horas, acorde lo previsto en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024 (del lunes 29 de enero al 04 de febrero): 1) “Somos Caleta” T2 Caps. 7 y 8; y 2) “Siempre hay un chileno,” de fecha 03 y 04 de febrero de 2024, respectivamente;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, por cuanto el programa “Somos Caleta” T2 Caps. 7 y 8 habría sido transmitido fuera del horario establecido por la normativa cultural (6:30-8:00 horas) con una duración de 90 minutos el 03 de febrero de 2024. Luego, el programa “Siempre hay un chileno” T4 Cap. 9 y T3 Cap. 3 habría sido emitido entre las 15:01 y las 17:14 horas con una duración de 133 minutos el día 04 de febrero de 2024, siendo insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 240 horas semanales, lo que sumado a la programación en horario de alta audiencia da 133 minutos de programación cultural total durante dicha semana;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la quinta semana del período enero de 2024;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período enero de 2024.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

## **17. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2024.**

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, donde consta que fueron monitoreadas las transmisiones de las siguientes concesionarias a través de las señales que para cada una de ellas se indica: Canal Dos S.A. (Telecanal); Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red); TV MÁS SpA (TV+ y TV+2); Televisión Nacional de Chile (TVN y NTV); Megamedia S.A. (Mega y Mega 2); Universidad de Chile, Red de Televisión Chilevisión S.A. y UCHTV; y Canal 13 SpA (Canal 13 y T13); en lo que se refiere a su obligación de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024. Al respecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó que a partir del 15 de mayo de 2024 será considerado el incumplimiento de dicha obligación a través de sus señales secundarias para los efectos de iniciar procedimientos sancionatorios en su contra, y autorizó la notificación inmediata de este acuerdo a las mencionadas concesionarias, sin esperar la aprobación del acta.

Por otra parte, sobre la base del mismo informe, el Consejo acordó las siguientes formulaciones de cargo:

- 17.1 FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES**

**DE FEBRERO DE 2024. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2024).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su informe de señalización horaria de concesionarias de televisión abierta del período respectivo, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “(...) el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>25</sup>;

**CUARTO:** Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatar que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante el mes de enero y marzo -ambos de 2024-, en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

**QUINTO:** Que, durante el mes de febrero de 2024, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN
01-02-24	22:01:42
02-02-24	22:01:05
03-02-24	22:03:47
04-02-24	22:00:17
05-02-24	21:59:28

<sup>25</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

06-02-24	22:01:36
07-02-24	21:58:29
08-02-24	21:57:18
09-02-24	22:01:10
10-02-24	22:03:21
11-02-24	21:59:37
12-02-24	22:01:40
13-02-24	22:00:05
14-02-24	22:00:03
15-02-24	22:00:03
16-02-24	21:57:00
17-02-24	22:01:52
18-02-24	21:59:21
19-02-24	22:02:07
20-02-24	21:57:25
21-02-24	22:00:38
22-02-24	21:55:57
23-02-24	22:00:30
24-02-24	21:59:59
25-02-24	22:06:10
26-02-24	21:58:20
27-02-24	22:00:49
28-02-24	22:01:31
29-02-24	21:59:48

**SEXTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SÉPTIMO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 25 de febrero de 2024, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en la fecha anteriormente referida;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de febrero de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.



17.2. **FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2024. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2024).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Canal 13 SpA durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su informe de señalización horaria de concesionarias de televisión abierta del período respectivo, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “(...) *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>26</sup>;

**CUARTO:** Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatarse que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante el mes de enero y marzo -ambos de 2024-, en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

**QUINTO:** Que, durante el mes de febrero de 2024, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

---

<sup>26</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

Fecha	Canal 13
01-02-24	21:58:26
02-02-24	22:01:43
03-02-24	21:59:09
04-02-24	21:59:20
05-02-24	21:56:07
06-02-24	22:01:43
07-02-24	21:58:43
08-02-24	21:59:33
09-02-24	22:01:50
10-02-24	22:01:25
11-02-24	21:59:37
12-02-24	22:01:55
13-02-24	22:00:06
14-02-24	22:01:00
15-02-24	22:00:13
<b>16-02-24</b>	<b>22:12:25</b>
17-02-24	21:58:37
18-02-24	22:01:27
19-02-24	21:59:27
20-02-24	22:00:27
21-02-24	22:00:24
22-02-24	21:59:59
23-02-24	21:59:53
24-02-24	21:59:40
<b>25-02-24</b>	<b>22:06:10</b>
26-02-24	21:58:20
27-02-24	22:00:49
28-02-24	22:01:31
29-02-24	21:59:48

**SEXTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SÉPTIMO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días 16 y 25 de febrero de 2024, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 16 y 25 de febrero del año 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**18. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 28 de marzo al 03 de abril y del 04 al 10 de abril de 2024, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el viernes 05 de abril de 2024.

**19. VARIOS.**

El Presidente anuncia al Consejo que se está trabajando para aumentar la capacidad de fiscalización del CNTV, a través de la inversión en recursos para adquirir nuevos equipos con mejores tecnologías al efecto.

Por otra parte, prevé que se hará una presentación por parte del Departamento de Fomento sobre el Fondo CNTV 2024 ante el aumento de proyectos postulantes.

Se levantó la sesión a las 14:41 horas.